



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2430/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540523000203** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*1. Solicito archivo digital de las plantillas de personal del ejercicio fiscal 2023 y 2024 de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz. El archivo digital será por municipio, esto es, un total de 424 archivos en formato PDF.*

*Otros datos para su localización*

*El H. Congreso del Estado a través de su Secretaria de Fiscalización, dentro de las obligaciones documentales que recibe de los municipios, se encuentran las plantillas de personal, en este caso, se les solicita a los servidores públicos municipales que se les entregue impresas y en archivos digitales en formato PDF. Esta información se recibe y queda en resguardo del Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios y de la Dirección de Auditoría y Revisión Financiera. Por lo que en este caso, la información existe y esta ya digitalizada (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El diecisiete de octubre del año de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El mismo diecisiete de octubre del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veinticinco de octubre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. comparecencia del sujeto obligado.** De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día ocho de noviembre de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2430/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/10/2023 16:35:15
IVAI-REV/2430/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	17/10/2023 17:21:51
IVAI-REV/2430/2023/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	25/10/2023 09:54:08
IVAI-REV/2430/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	09/11/2023 12:30:04
IVAI-REV/2430/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	14/11/2023 09:13:03
IVAI-REV/2430/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/11/2023 11:59:54
IVAI-REV/2430/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/11/2023 12:00:36

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

Regresar

De las nuevas documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y se ordenó la remisión de la documentación aportada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

**7. Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley



875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

**Planteamiento del caso.**

Como se dijo a principio, el sujeto dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, mediante el oficio UTAICEV/300540523000203/174/2023 en cual viene dentro el diverso DAyRF/UT/2467/2023 emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Financiera, como se aprecia a continuación:



NOTIFICACIÓN POR PLATAFORMA NACIONAL  
UTAICEV/300540523000203/174/2023  
Xalapa Veracruz, a 17 de octubre del 2023

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE**

En atención a la solicitud realizada mediante Plataforma Nacional, me permito informarte lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave es un sujeto obligado que deberá de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información adjunto el acuerdo de radicación, y el acuerdo de notificación de respuesta que a la letra dicen:

*"AUTO.-Xalapa-Enriquez, Veracruz, 03 de octubre de dos mil veintitrés.-----  
Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante Plataforma Nacional, con fecha de inicio de tramite 03 de octubre del año dos mil veintitrés solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fómese expediente y registrese.- Téngase al número de folio 300540523000203, que arroje la plataforma, como medio para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- con fundamento en el artículo 134 fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, realícense los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y que haya sido generada, administrada o esté en posesión del sujeto obligado.- Gírese oficio a la Secretaría de Fiscalización de este Poder Legislativo.- Lo proveyó y firma el Licenciado Marlon Torres Fuentes, Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.-----"*



*"AUTO.-Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 17 de octubre de dos mil veintitrés.-----  
VISTO el oficio DAyRF/UT/2467/2023 emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Financiera de este Poder Legislativo.- Agréguese a los presentes Autos, para que surta sus efectos legales procedentes.- Con Fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, entréguese la información solicitada, en términos del oficio que se provee.- ADJUNTESE EL SOPORTE DOCUMENTAL DE REFERENCIA Y NOTIFIQUESE AL PROMOVENTE.- Lo proveyó y firma el Licenciado Marlon Torres Fuentes, Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.-----"*

(VER ANEXOS)





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN  
Dirección de Auditoría y Revisión Financiera  
Respuesta a Solicitud de Transparencia  
Plantillas 212 Ayuntamientos 2023 y 2024  
No. DAJ/RF/UT/246/2023  
Oficio: Página 1 de 1

**LIC. MARLON TORRES FUENTES**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE



Por instrucciones del C.P.C. Everardo Domínguez Landa, Secretario de Fiscalización, y en seguimiento a su similar N°PRES/UT/169/2023, por medio del cual comunicó la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con número de folio 300540523000203, y que a la letra dice:

"Solicitud archivo digital de las plantillas de personal del ejercicio fiscal 2023 y 2024 de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz. El archivo será por municipio, esto es un total de 424 archivos en formato PDF."

De acuerdo a lo que se establece en el artículo 107 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Presupuesto de Egresos del cual se desprende la Planilla de Personal el Ayuntamiento requiere hacer ajustes por las modificaciones que resulten a la Ley de Ingresos, posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado; lo cual va relacionado también con lo que se establece en el artículo 35 fracción V que a la letra dice que el Ayuntamiento tendrá la atribución de: "Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado...".

Por cuanto hace a los juegos que se entregan en el Congreso en los meses de septiembre, como ya se indicó se tratan de documentos previos, por lo cual para obtener el definitivo se sugiere al solicitante pedirlo a los Ayuntamientos en cuestión, en caso de que quiera el juego que se entregó en el Congreso, se comunica que no se tiene archivo digital exclusivo de plantilla de personal como se solicita, por lo cual se pone a disposición del solicitante para consulta los expedientes respectivos con el Lic. Luis Enrique Torralba Cruz, Jefe del Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios en un horario de 10:00 a 15:00 hrs. en días laborables de lunes a viernes, en dicho departamento previa confirmación de asistencia.

Sin más por el momento me despido, agradeciéndole de antemano su atención, al presente, enviándole un cordial saludo.

Xalapa, Ver., a 16 de octubre de 2023

ATENTAMENTE

C.P.C. María del Carmen Morales Ramos  
Directora de Auditoría y Revisión Financiera



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave



Derivado de la búsqueda de la información solicitada y acorde a la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría y Revisión Financiera de este Poder Legislativo, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 143, 145 último párrafo y 152 de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, la información solicitada queda a su disposición para su consulta y en su caso reproducción, previo pago de los derechos correspondientes, para la cual podrá presentarse en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ante el Servidor Público Francisco Javier López Anaya en días y horas hábiles, es decir de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, en el Edificio A, planta alta, de este H. Congreso del Estado el ubicado en Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas, Col. El Mirador, C.P. 91170, de esta ciudad de Xalapa, Ver.

No omito señalar que para el caso de requerir la reproducción de la información se estará a lo dispuesto por el artículo 62 Fracción I y II del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; que a la letra dice:

- I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA
- II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.2651 UMA

Es decir, por copias simples, cada hoja tendría un costo aproximado de \$2.20 (UN PESO 20/100 MXN); por copias certificadas \$27.50 (VEINTISIETE PESOS 50/100 MXN)



Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la falta de respuesta y el día veinte de febrero del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

*“La respuesta del Poder Legislativo signada por la Directora de Auditoría y Revisión Financiera, hace alusión al “estatus” de los documentos, mencionándolos como “documentos previos”; por lo que en este caso, la solicitud gira en torno del documento solicitado y no se pide que se “aclare” o “señale” el estatus del documento.*

*Asimismo, se tiene conocimiento de que la plantilla de personal para el ejercicio 2024, se solicitó por la Secretaria de Fiscalización del Poder Legislativo de Veracruz, según se da a conocer en el Aviso N° 0009/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023 y signado por el Secretario de Fiscalización, en donde se señala en el punto 2 lo siguiente:*

*... 2. Se recibirán 3 juegos originales (Los cuales deberán venir en el orden siguiente: Oficio, Acta de Cabildo, Proyecto de Ley de Ingresos, Anexos de Modificación, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal y en el orden que se tiene en el excel) debidamente engargolados o con Broche Baco y foliados de la primer hoja hasta la última, de manera consecutiva, incluyendo el oficio de remisión.”*


Una vez admitido el recursos de revisión, se dio vista a las partes que en un término de siete días comparecieran al mismo, aportando toda clase de pruebas, el día ocho de noviembre de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo un oficio, suscrito por el Lic. Marlon Torres Fuentes, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, mediante el cual realizó diversos argumentos que serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Poder Legislativo del Estado de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener

  
<sup>1</sup> **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

III. El Poder Legislativo del Estado;

[...]

actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mientras que el agravio del recurrente radica en el formato en el que se le proporciona respuesta a lo solicitado cuyo fundamento legal se encuentra en la fracción V del artículo 155 del mismo cuerpo normativo en cita.

Para la resolución del conflicto presentado es indispensable mencionar que las resoluciones que emita este Órgano Garante deben ser congruentes, tal como lo establece el artículo 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. El examen y valoración de las pruebas y, en su caso, la prueba de interés público;



- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;
- V. La prevención al recurrente de que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la resolución, para que manifiesten su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo;
- VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;
- VII. La indicación al recurrente de que la resolución podrá ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con la Ley General y demás normatividad aplicable; y
- VIII. En su caso, las medidas o determinaciones que en materia de responsabilidades se requiera adoptar por el sujeto obligado, el órgano de control o la instancia competente.

Ese precepto, por tanto, hace referencia al llamado principio de congruencia de las sentencias, según el cual, el tribunal debe resolver solamente sobre todo lo que pidieron las partes.

Ese principio, debe existir la necesidad de una correlación o identidad entre las pretensiones y la sentencia, en la medida en que dentro de los procesos donde predomina el principio dispositivo, a las partes corresponde la iniciativa del proceso y la determinación de su materia, es decir, la fijación de lo que constituye el *petitum* y la causa *petendi*: lo que se pide y los hechos jurídicamente relevantes en que se funda la petición.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto queda vinculado a resolver según la pretensión deducida por las partes; y no sobre pretensiones que no se hayan hecho valer, caso este último en el cual se incurriría en el vicio de *ultra o extra petita*.

Bajo ese entendimiento de la disposición, no puede estimarse que ésta contravenga alguna de las garantías constitucionales invocadas por el quejoso, pues con la previsión de que la sentencia se ocupará solamente de las acciones y excepciones que respectivamente se hayan deducido del agravio planteado y la contestación, donde las partes determinan su materia; lo cual resulta acorde con el derecho a la jurisdicción y al de legalidad, en la medida en que el ejercicio de dicha función estatal implica atender a las pretensiones que oportunamente se hayan hecho valer ante los tribunales, según los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, la disposición (artículo 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) se ajusta a la garantía de seguridad jurídica, debido a que se tiene certeza de la materia sobre la cual resolverá el tribunal, según lo que las partes pidan en los documentos donde se establece la *litis* del proceso.

Ahora bien, el quejoso alega que el sujeto obligado posee la información en formato electrónico porque así la recibió y por otra parte el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, sostiene que la información definitiva se encuentra en los archivos de los



212 ayuntamientos que integra el Estado, y pone a disposición la información con la que cuenta.

Así las cosas, de la solicitud se desprende que nace de una norma que obliga al Congreso Local a poseerla, en sentido cae en la cancha del artículo 7 de ley en la materia, el cual establece que se presume la existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sin embargo la propia norma en cita refiere que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Lo que este caso aconteció en virtud que el Congreso del Estado en el oficio UTAICEV/300540523000203/174/2023 indicó las datos necesarios para su consulta.

De lo anterior el sujeto obligado cumplió con su obligación contenida en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Este caso es de especial relevancia porque dentro del oficio enviado por el recurrente como prueba se puede apreciar (que en caso de su existencia) que el formato digital al se hace referencia se encuentra además de la Planilla del Personal otros documentos que no fueron solicitados, y la sola extracción para cumplir en estricto sentido a lo solicitado, implicaría un procesamiento de la información, e iría en contra del el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Por esa razón si el sujeto obligado tiene de forma particular y en físico las plantillas solicitadas, no se encuentra fuera de la legalidad la puesta a disposición.

En la respuesta también se observa que el sujeto obligado orientó al recurrente para presentar su solicitud a los doscientos doce ayuntamientos, hecho que no resulta una evasión a la obligación de dar respuesta sino una maximización del derecho del recurrente.

Por lo anterior se tiene que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>2</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA**

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



**INTERPRETARLO<sup>4</sup>**". Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

---

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos.**





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2430/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2430/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/2430/2023/II, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que la información proporcionada por éste, cumplió con lo requerido por la solicitante consistente en: *“archivo digital de las plantillas de personal del ejercicio fiscal 2023 y 2024 de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.” (sic)*

Lo anterior, al considerar como válida la respuesta proporcionada por la Directora de Auditoría y Revisión Financiera, en la que señaló que en caso de que quisiera el juego que se entregó al Congreso, el mismo no se contaba en un archivo digital exclusivo de la plantilla de personal, por lo que dejaba a disposición la información solicitada.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que si bien se comparte la determinación de confirmar la respuesta del sujeto obligado, el estudio del proyecto carece de exhaustividad, ya que pasa por alto el estudiar varias cuestiones que a continuación se indican:

1. Dentro del estudio del proyecto, se omite valorar la prueba anexa por la parte recurrente en el que adjunto el aviso 0009/2023 de catorce de septiembre de dos mil veintitrés firmado por el Secretario de Fiscalización.

El aviso correspondía a notificar la forma de entrega de Proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el ejercicio 2024, los puntos dos y tres del aviso señalan lo siguiente:

2. Se recibirán **3 juegos originales** (Los cuales deberán **venir en el orden siguiente:** Oficio, Acta de Cabildo, Proyecto de Ley de Ingresos, Anexos de Modificación, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal, y en el orden que se tiene en el excel) debidamente engargolados o con Broche Baco y foliados de la primer hoja hasta la última, de manera consecutiva, incluyendo el oficio de remisión
3. Se recibirá **en USB:** un juego **digitalizado en Pdf**, debidamente firmado y foliado, así como los archivos **Excel editables** (Ingresos, Anexo de Modificación, Egresos y Plantilla de Personal), y en su caso los demás archivos Word y PDF que apliquen.

Como se advierte del aviso, la entrega de la información para el dos mil veinticuatro, se recibiría en USB señalando que el juego debía venir digitalizado en .pdf, así como en archivos editables, señalamiento que no fue tomado en cuenta en el estudio del proyecto.

Seguidamente la respuesta a través de la Directora de Auditoría y Revisión Financiera por medio del oficio DDay RF/UT/2467/2023 señaló textualmente que *...no se tenía el archivo digital exclusivo de la plantilla de personal...* entendiéndose que el archivo digital con el que contaban correspondía al señalado en el aviso 0009/20203 en el que se señala que el archivo digital debía de integrarse en entre otras cosas de la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el ejercicio 2024.

Por lo que ante los hechos, a consideración de la ponencia que presido, al menos debía de explicarle a la parte recurrente el por qué no se podía entregar en formato digital la información relacionada con el año dos mil veinticuatro.

Sin embargo, al dejar a disposición para su consulta directa la información solicitada, colmó el derecho de acceso a la información, ya que debía de proporcionar el documento donde se encontrará la planilla laboral en el formato que lo tenía generado esto es en forma impresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

Por tanto mi voto concurrente radica en que si bien se confirmó la respuesta del sujeto obligado, se debió de ser más exhaustivo en el estudio del agravio.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se esta valorando la respuesta del sujeto obligado y colmando el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2430/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

